



Ministerio de Relaciones Exteriores

**Lectura del fallo de la Corte Internacional de
Justicia de La Haya, en el diferendo marítimo
Perú - Chile**



Ministerio de Relaciones Exteriores

Lectura del fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en el diferendo marítimo Perú – Chile

Lima, 27 de enero de 2014

Fuente: TV Perú

Buenos días, tomen asiento, iniciamos nuestra sesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del estatuto, se reúne hoy la Corte para pronunciar su fallo en la causa relativa entre el diferendo marítimo entre Perú y Chile.

Como es habitual no daré lectura a los párrafos de introducción del fallo que establece en la historia procesal del caso y recogen los alegatos de las partes. Tampoco daré lectura a los párrafos que describen los antecedentes fácticos de la causa. Asimismo, omitiré o resumiré alguno de los párrafos del fallo.

El texto completo, desde luego, estará a su disposición una vez concluida esta sesión.

Es por ello que iniciaré la lectura del fallo en su apartado 17.

La Corte presenta los antecedentes históricos de la causa y en particular que el 3 de junio de 1929, Chile y Perú firmaron el tratado, que entre otras cosas, estableció la frontera terrestre entre ambos países. En el acta final de 1930 la Comisión Mixta, establecida de conformidad por este tratado, estableció la ubicación precisa de los 80 hitos que había colocado sobre el terreno para demarcar la frontera terrestre.

En 1947 las partes proclamaron unilateralmente ciertos derechos marítimos que se extendían 200 millas marítimas desde sus respectivas costas.

El Presidente de Chile emitió una declaración relativa para los derechos establecidos en su país el 23 de junio de 1947.

El 1 de agosto de 1947, el Presidente de Perú el decreto supremo N° 761 estableciendo los derechos reclamos por su país.

En este fallo los dichos instrumentos, recién se les requiere conjuntamente como las proclamaciones de 1947.

En 1952, 54 y 57, Chile, Ecuador y Perú negociaron 12 instrumentos, 4 fueron aprobados en Santiago en agosto de 1952 y uno ante la Conferencia sobre la Explotación y Conservación de los Recursos Marinos del Pacífico Sur, incluyendo la declaración sobre la zona marítima a la que se hace referencia en el fallo como Declaración de 1952.

Otros 6 instrumentos fueron aprobados en Lima en diciembre de 1954, incluyendo el Convenio complementario a la Declaración de Santiago de 1952 y el convenio relacionado a una zona fronteriza marítima especial.

Por último hubo 2 acuerdos relacionados con el funcionamiento de la Comisión Permanente para el Pacífico Sur, que fueron firmados en Quito en mayo de 1967.

En el fallo a la Comisión Permanente se le refiere como CPPS, por sus siglas en español, Comisión Permanente para el Pacífico Sur.

Perú y Chile han hecho suyas posiciones fundamentalmente diferentes ante esta causa. Perú alega que no existe frontera marítima convenida entre los dos países, y pide a la Corte que establezca una línea de frontera, utilizando el método de la equidistancia, para lograr así un resultado equitativo.

Chile argumenta que la Declaración de Santiago de 1952 estableció una frontera marítima internacional, siguiendo el paralelo de latitud, a partir del punto en que se inicia la frontera terrestre entre Chile y Perú, extendiéndose a un mínimo de 200 millas marítimas. Además se apoya en diversos argumentos y en la práctica posterior, que confirmarían la existencia de esa frontera.

Chile pide a la Corte que confirme, en consecuencia, esa línea de frontera. Perú alega, asimismo, que más allá del punto en que llega a su fin la frontera marítima común, tiene derecho a ejercer soberanía exclusiva sobre la zona marítima que se extiende mar adentro a una distancia de 200 millas marinas desde la línea de base. Estas zonas marítimas se presentan en el mapa N°2 en azul más oscuro. Chile dice que Perú no tiene derecho a ninguna zona marítima al sur del paralelo de latitud, siendo el cual, como sostiene Chile, se establece la frontera marítima internacional.

Para poder zanjar este diferendo, la Corte, en primer lugar, debe determinar si existe frontera marítima convenida, que es lo que sostiene Chile. Al abordar esta cuestión, las partes consideraron el significado de las proclamaciones de 1947, de la declaración de Santiago 1952 y de los diversos acuerdos finalizados en 1952 y 1954. Ha remito también a las prácticas de ambas partes, posterior a la declaración de Santiago de 1952.

La corte empezó examinando los párrafos pertinentes del decreto peruano de 1947 y de la declaración de Chile de 1947. En dichos instrumentos, Chile y Perú proclaman unilateralmente que ciertos derechos marítimos que se extienden 200 millas marinas desde sus respectivas costas.

La Corte toma nota de que las partes convienen en que las proclamaciones de 1947 no establecen una frontera marítima internacional. Es por ello que considera la Corte, que las proclamaciones de 1947 han de ser tomadas en cuenta solo a efecto de establecer si los textos son prueba de la interpretación de las partes, en lo que hace al establecimiento de una futura frontera marítima entre Chile.

La corte observa el párrafo 3 de la declaración de 1947 de Chile que hace referencia a un paralelo matemático que se proyecta a una distancia de 200 millas marítimas desde la costa chilena. Un paralelo matemático de esta naturaleza limitaría hasta que punto mar adentro se establecería esta proyección pero no establecía los límites laterales.

No obstante la declaración de 1947 si señala que se refería a la plataforma continental y a los mares adyacentes a las costas chilenas, para si es que cabe establecer en un futuro los límites laterales de la jurisdicción que pretendía establecer dentro de un perímetro establecido.

Toma nota además la Corte que el decreto de Perú de 1947, en su párrafo 3, hace referencia a los paralelos geográficos para identificar su zona marítima.

En la descripción de las zonas marítimas pertinentes en las proclamaciones de 1947 parece utilizar el método del paralelo, no obstante, el uso de un método de esa naturaleza, no bastaría para establecer clara intención, por parte de las partes, de que la eventual frontera marítima sería siguiendo un paralelo.

La Corte recuerda que el párrafo 3 de la declaración de 1947 de Chile establece la creación de zonas de protección para la pesca en aguas profundas. Considerando que esto podrá modificarse de cualquier manera de acuerdo a las circunstancias pertinentes y de nuevos conocimientos, descubrimientos e intereses de Chile.

Este lenguaje condicional no puede darse como que compromete a Chile a un método específico de delimitar una futura frontera con sus estados vecinos. Más bien, se trata aquí de establecer una zona de protección de control para garantizar la explotación y preservación de los recursos naturales.

El lenguaje del decreto peruano de 1947 es igualmente condicional. En el párrafo 3, Perú se reserva el derecho de modificar sus zonas de control y protección, e intereses nacionales que en futuro puedan resultar necesarios.

A la luz de las declaraciones de 1947 y su naturaleza provisional, ello excluye interpretación de las mismas, como que reflejan una interpretación compartida por las partes sobre la delimitación marítima.

A la vez, la Corte observa que las proclamaciones de 1947 de las partes, incluyen reclamaciones similares relativas a sus derechos y a su jurisdicción en las zonas marítimas, lo que da lugar a la necesidad de establecer los límites laterales de dichas zonas en un futuro.

Habiendo llegado a esta conclusión, la Corte no tendrá entonces que examinar el argumento de Chile relativo a la pertinencia de la comunicación de las proclamaciones de 1947 inter se, y la respuesta de Perú a dicho argumento.

Toma nota, no obstante la Corte, que tanto Perú como Chile simplemente acusaron recibo de la notificación de la otra parte, sin hacer referencia al posible establecimiento de una frontera marítima internacional entre sí.

Pasa entonces a examinar la Corte la cuestión sobre si la Declaración de Santiago de 1952, estableció frontera marítima entre las partes. Se pide a la Corte que analice los términos de la Declaración de Santiago de 1952, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario de interpretación de tratados, tal y como hace recoger los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.

La Corte ha aplicado esta regla a la interpretación de los Tratados formalizados anteriormente a la aprobación de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.

Inicia su estudio la Corte considerando el significado ordinario que ha de darse a los términos de la Declaración de Santiago de 1952 en su contexto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 31 de la convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.

La Declaración de Santiago de 1952 no hace referencia expresa a la delimitación de las fronteras marítimas de las zonas generadas por las costas continentales de sus Estados partes. A ello se suma la falta de información que pudiese considerarse necesaria en un acuerdo por el que se determina fronteras marítimas, es decir coordenadas específicas o material cartográfico.

No obstante, en su apartado cuarto, la Declaración de Santiago de 1952 sí que incluye ciertos elementos que son pertinentes al tema de la delimitación marítima.

La Corte toma nota que en su artículo 2, las partes proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

Esta disposición establece solamente los derechos mar adentro, no hace referencia a la necesidad de establecer los límites laterales de las zonas marítimas de cada Estado parte.

El artículo 3 establece, y cito: “La jurisdicción y soberanía exclusiva sobre la zona marítima indicada, incluye también la soberanía y jurisdicción exclusiva sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde”.

Una referencia a esta naturaleza la jurisdicción de la soberanía no necesariamente requiere que ya haya tenido lugar una delimitación. El artículo 6 expresa la intención de los Estados partes de establecer por acuerdo un futuro los términos generales de reglamentación y protección que han de aplicarse en las zonas marítimas respectivas.

En consecuencia, si bien una descripción de las distancias de las zonas marítimas en la referencia al ejercicio de jurisdicción y soberanía, podría indicar que los Estados partes tenían conocimiento de la necesidad de una delimitación general, llega a la conclusión la Corte que ni el artículo segundo, ni el artículo tercero hacen referencia explícita en ninguna frontera de las zonas marítimas proclamadas de 200 millas marinas, ni tampoco puede considerarse que sean implícitas las necesidades de dichas fronteras por las referencias a jurisdicción y soberanía.

Pasando al artículo cuarto de la Declaración de Santiago de 1952, la Corte nota que en su primera oración específica que la zona proclamada de 200 millas marinas, debe aplicarse también en caso de territorios isleños. La segunda oración de dicho párrafo aborda la situación en que una isla o grupo de islas de un Estado parte, está situado a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general de otro Estado parte.

En esa situación, el límite de las zonas respectivas será el paralelo en el punto en que la frontera terrestre del Estado en cuestión llega al mar.

Observa la Corte que esta disposición, que es la única en la Declaración de Santiago de 1952, que hace referencia a los límites de las zonas marítimas de los Estados partes, nada dicen respecto a los límites laterales de las zonas marítimas que no se deriven de la existencia de territorios isleños y que no son colindantes con las mismas.

No convence a la Corte el argumento aducido por Chile de que este artículo cuarto podrá entenderse únicamente si se le considera que delimita no solamente las zonas marítimas insulares, sino también la totalidad de las zonas marítimas generales de los Estados partes.

El significado habitual ordinario del artículo cuarto, revela un interés específico en las zonas marítimas de islas, que podrán ser pertinentes incluso si no se ha establecido aún una zona marítima general.

En efecto, parecería que los Estados parte tienen como intención dar solución a un problema específico que, evidentemente, podría en un futuro crear tensiones entre ellos, conviniendo que el paralelo delimitaría las zonas insulares.

A la luz de lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que el significado ordinario del artículo cuarto, interpretado en su contexto no va más allá de ser el acuerdo de las partes respecto de los límites entre ciertas zonas marítimas insulares y aquellas zonas generadas por las costas continentales que sean colindantes con dichas zonas marítimas insulares.

Luego consideró la Corte el objeto y el propósito de la Declaración de Santiago de 1952. Recuerda que ambas partes establecen ese objeto y ese propósito en forma estricta. Perú alega que la Declaración se ocupa, primariamente, de cuestiones relacionadas con la caza de ballenas a gran escala, mientras que Chile argumenta que puede entenderse más específicamente en el sentido de que tiene que ver con identificar los perímetros de las zonas marítimas de cada Estado parte.

Observa la Corte que el preámbulo de la Declaración de Santiago de 1952 se centra en la conservación y protección de los recursos naturales necesarios para el sustento y el desarrollo económico de los pueblos chileno, ecuatoriano y peruano, a través de la extensión de las zonas marítimas adyacentes a sus costas respectivas.

Considera asimismo la Corte que no es necesario que examine el tema de la existencia de pequeñas islas situadas cerca de la costa de la región de la frontera marítima de Perú y Chile. Todo el expediente demuestra que el tema de las zonas insulares en el contexto de la Declaración de Santiago de 1952, surgió de una inquietud manifestada por Ecuador.

Queda claro asimismo, del expediente que las pequeñas islas no parecen haber sido una inquietud manifestada por las partes.

La Corte recuerda el argumento alegado por Chile que se basa en el apartado segundo, punto A del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, que las actas de la conferencia de 1952 constituyen, y cito: "Un acuerdo relacionado con el Tratado entre todas las partes, en relación con la formalización del Tratado". Fin de cita.

Considera la Corte que las actas de la conferencia de 1952 resume las deliberaciones que llevaron a la aprobación de la Declaración de Santiago de 1952, más que tomar nota de un acuerdo entre los Estados que están negociando. Así, se le puede caracterizar como trabajos preparatorios que constituyen un medio, un instrumento adicional de interpretación en el contexto del significado del artículo 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.

A la luz de lo anterior, la Corte no necesita en principio recurrir a medios adicionales de interpretación, tal como estos trabajos preparatorios de la Declaración de Santiago de 1952 y las circunstancias de su formalización para determinar el significado de dicha Declaración.

No obstante, como en otros casos, la Corte ha considerado, de manera pertinente, que confirma la interpretación anteriormente expuesta sobre la Declaración de Santiago de 1952. La Corte toma nota que la propuesta original de Chile, presentada a la conferencia de 1952, parecía tener la intención de establecer una delimitación general de las zonas marítimas siguiendo líneas laterales, no obstante esta propuesta no fue aprobada.

Por añadidura, las actas de la conferencia de 1952 indican que el delegado de Ecuador observó que sería deseable aclarar más el artículo 3, que pasó a ser el artículo cuarto del peso definitivo de la Declaración de Santiago de 1952, con el propósito de evitar todo error en la interpretación sobre solapamiento, la zona de interferencia o de solapamiento en el caso de las islas; y sugirió que la declaración se redactase basándose en que la línea de frontera de la zona jurisdiccional de cada país sea el paralelo respectivo en que el punto de la frontera terrestre entre los países, llega al mar.

Según las actas, esta proposición fue objeto de acuerdo por parte de todos los delegados presentes.

La intervención de Ecuador, con la que maneja el Perú su acuerdo de las partes, se limita en su inquietud de brindar mayor claridad, esclarecer el caso de las islas. Así, esta Corte considera que puede entenderse como que no dice más que lo que ya se ha establecido en el texto definitivo del artículo cuarto. Considera, además de lo anteriormente expuesto, que los trabajos preparatorios confirman su conclusión de que la Declaración de Santiago de 1952 no llevó a cabo o no dio lugar a una delimitación marítima general.

No obstante, hay diversos factores mencionados en los párrafos anteriores, tal como la propuesta chilena inicial, y el uso del paralelo como límite de la zona marítima de una isla de uno de los estados partes, situado a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general de otro estado parte, todo eso sugiere que pudiese haber habido algún tipo de interpretación compartida entre los estados partes relacionado con sus fronteras marítimas. A este punto volverá a referirse la Corte más adelante.

Contrariamente a lo alegado por Chile, la Corte ha concluido que Chile y Perú, al aprobar la Declaración de Santiago de 1952, no convinieron en el establecimiento de una frontera marítima lateral entre sí, siguiendo la línea de latitud que entra mar adentro en el Océano Pacífico desde el punto en que llega al mar su frontera terrestre.

No obstante, para respaldar su argumentación de que dicha línea constituye la frontera marítima, Chile invoca también a acuerdos y arreglos firmados posteriormente con Ecuador y Perú, o con Perú únicamente.

Entre los acuerdos aprobados en 1952, Chile destaca en particular el Convenio Complementario a la Declaración de 1952 de Santiago, así como el Convenio sobre la Zona Especial Fronteriza Marítima.

Sin duda, las reuniones que llevaron a la firma de dichos acuerdos, y a los acuerdos propiamente dichos, en el contexto del hecho que seis potencias marítimas habían puesto en tela de juicio lo establecido en la Declaración de Santiago de 1952, en el periodo de agosto a fines de octubre de 1954, y de una operación ballenera prevista por una flota que operaba bajo pabellón panameño.

El convenio de 1954, sobre la Zona Especial Fronteriza Marítima, emanó de las reuniones que tuvieron lugar en 1954. La reunión de octubre de 1954 de la CPPS consideró, entre otras cosas, una propuesta de las delegaciones de Ecuador y Perú de establecer una zona neutra, a cada lado del paralelo que pasa por el punto de la costa que marca la frontera entre los dos países. La Comisión Permanente aprobó la propuesta por unanimidad y, en consecuencia, confió a su Secretaría General la tarea de transmitir esta recomendación a los países signatarios, para que llevaran a la práctica esta norma de tolerancia sobre las actividades pesqueras.

Como consecuencia de ello, en la sesión inaugural de la Segunda Conferencia sobre la Explotación y Conservación de los Recursos Marinos del Pacífico Sur, el acuerdo propuesto apareció en el programa de trabajo como último de los seis acuerdos o convenios a examinar y a firmar, en diciembre de 1952. El proyecto de texto, relativo a la propuesta de establecer una zona neutra a lo largo del paralelo, luego fue objeto de ciertas modificaciones. El término “zona neutra” fue sustituido por el término “Zona Especial Fronteriza Marítima”; y la referencia al paralelo que pasa por el punto que marca la frontera entre los dos países, fue sustituido por el paralelo que constituye la frontera marítima entre ambos países.

Este es el negociado del primer párrafo del texto definitivo sobre el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, aprobado junto con otros 5 convenios según los cuales incluían una cláusula estándar añadida sobre el final del proceso de redacción, sin que se explicase en actas, sin explicación adicional en actas. Y esas disposiciones de los convenios se consideraron parte integral complementaria de las resoluciones y acuerdos aprobados en 1952, que de ninguna manera podían ponerlos en tela de juicio ni derogarlos.

Estos seis acuerdos o convenios, las partes prestaron verdadera atención solamente al convenio complementario de 1954 y al convenio de 1954 sobre la Zona Especial Fronteriza Marítima durante estas deliberaciones. Una excepción de cierta referencia que hizo Chile al convenio de supervisión y control. Toma nota la Corte que el Convenio de 1954 sobre Zona Especial Fronteriza Marítima sigue en vigor. Observa la Corte que convienen las partes que el convenio complementario propuesto fue el instrumento principal que examinaron Chile, Ecuador y Perú en el proceso de preparación de la reunión de la CPPS, y de la conferencia celebrada en Lima en los últimos meses de 1954.

Dado el hecho de que diversos estados ponían en tela de juicio la Declaración de Santiago de 1952, el objeto principal de dicho convenio era manifestar, en particular en respuesta a dichas grandes potencias marítimas, su reclamación de soberanía y jurisdicción que habían proclamado en forma conjunta en 1952. Había sido diseñado también para contribuir a la preparación de la defensa común de sus reclamaciones o reivindicaciones, en contra de la propuesta de dichos estados que era la temática del segundo tema del programa de trabajo de la Conferencia Interestatal de 1954.

No puede desprenderse de ello, no obstante que el propósito principal fuese el único fin, o menos aun que el propósito principal determinase el resultado único de la reunión de 1954 y de la Conferencia Interestatal.

Toma nota, también esta Corte, que Chile busca respaldar sus argumentos con otros de los acuerdos de 1954, el convenio relacionado a las medidas de supervisión y control de las zonas marítimas de los estados signatarios.

En particular, sostiene Chile que el segundo artículo de dicho instrumento se basa en que la zona marítima de cada uno de los estados ya había sido delimitada. Perú no ha hecho referencia al fondo de dicho acuerdo. Chile se ha referido también al acuerdo o convenio de 1955 para la reglamentación de permisos para la explotación de recursos del Pacífico Sur.

Esta Corte considera que, en aquellas fases iniciales, por lo menos en la práctica existían zonas marítimas diferentes, en las que cada uno de los tres estados podría, según lo establecido en la Declaración de Santiago de 1952, emprender acciones, como de hecho luego se demostró. Un ejemplo de ello fueron las acciones emprendidas por Perú contra la flota ballenera Onassis, poco antes que se celebrase la conferencia de Lima.

Otros casos en relación al cumplimiento de lo dispuesto por las partes serán mencionados más adelante. No obstante, los acuerdos sobre supervisión y control, y sobre la reglamentación de los permisos, no dan indicación sobre la situación o naturaleza de la frontera de la zona. Sobre el tema de la frontera, la Corte pasa a examinar el convenio de 1954 sobre la Zona Especial Fronteriza Marítima.

Señala el preámbulo del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza el hecho que puede haber violación inocente y accidental de la zona marítima por parte de embarcaciones de poco porte, tripuladas por tripulaciones con poco conocimiento, con escasos conocimientos náuticos, que carecen de los instrumentos necesarios para navegar con exactitud en altamar, se producen con frecuencia.

En consecuencia, de conformidad con las disposiciones de dicho acuerdo, se estableció una zona especial a una distancia de doce millas marinas de la costa, que se extendía hasta un ancho de diez millas marítimas a cada lado del paralelo que constituye la frontera marítima, el límite marítimo entre ambos países.

La presencia accidental en esta zona de pequeñas embarcaciones que carecían de los equipos necesarios, no había de considerarse como infracción de las aguas de la zona marítima. El artículo 4 establece que el convenio de 1954 sobre la zona especial fronteriza marítima es forma integrante y complementaria de los instrumentos de 1952 que, de ninguna manera, pretende dejar sin efecto. Perú sostiene, en primer lugar, que ese convenio de aplicación solamente a la frontera marítima y norteña, del norte del Perú; es decir, se considera con Ecuador y no a la meridional con Chile.

A entender de la Corte, nada dice el convenio de 1954 sobre zona especial fronteriza que lo limitase, lo que dispone únicamente la frontera marítima entre Ecuador y Perú. Además Perú, en la práctica, no le dio esa interpretación limitada, lo que excluiría su aplicación a la frontera marítima meridional de Perú con Chile.

Toma nota, además la corte, que en el convenio de 1954 sobre zona especial fronteriza marítima, este instrumento fue negociado y firmado por representantes de los tres estados, tanto en la comisión como en la conferencia interestatal. Las tres partes luego procedieron a su ratificación y lo incluyeron en los doce tratados que remitieron conjuntamente a las Naciones Unidas para su inscripción y registro luego de 1973.

Considera la corte que el retraso de Chile a la hora de ratificar el convenio de 1954 sobre zona especial fronteriza marítima y el remitirlo para su inscripción y registro, no respalda el segundo argumento del Perú de que Chile consideró que el convenio no revestía importancia fundamental. En cualquier caso, ese retraso nada afecta en el caso del efecto de lo dispuesto por ese acuerdo o convenio. Una vez ratificado por Chile, el convenio pasó a ser vinculante para ese país. Y en los términos del argumento sobre el retraso por parte de Chile al remitir el acuerdo para su inscripción y registro, recuerda la corte que en 1973 los tres estados signatarios de los tratados de 1952 y 1954, incluyendo el convenio de 1954 sobre la zona especial fronteriza marítima, los presentaron para su inscripción a registro simultáneamente.

En cuanto al tercer argumento de Perú de que el convenio de 1954 sobre la zona especial fronteriza marítima tenía un propósito muy especial y provisional temporal, y que las partes reclamaban una jurisdicción posicional limitada, a entender de la corte los términos y dispositivos y el propósito del convenio de 1954 son, efectivamente, estrictos y específicos. Pero no es este el tema que está considerando la corte en este momento. Más bien, se centra en un tema fundamental, a saber, la existencia de una frontera marítima. Al respecto de este particular, los términos del convenio de 1954 sobre la zona especial fronteriza marítima, en particular el artículo 1 del mismo, leídos en conjunción con los párrafos del preámbulo, lo expresan claramente: reconocen en un acuerdo internacional vinculante que ya existe una frontera marítima. Las partes no veían diferencia en este contexto de la expresión límite marítimo del artículo 1 en la expresión frontera marítima del preámbulo, ni tampoco lo ve la Corte.

En cuanto al tercer argumento de Perú de que el convenio de 1954 sobre la zona especial fronteriza marítima tenía un propósito muy especial y provisional temporal, y que las partes reclamaban una jurisdicción posicional limitada, a entender de la corte los términos y dispositivos y el propósito del convenio de 1954 son, efectivamente, estrictos y específicos. Pero no es este el tema que está considerando la corte en este momento. Más bien, se centra en un tema fundamental, a saber, la existencia de una frontera marítima. Al respecto de este particular, los términos del convenio de 1954 sobre la zona especial fronteriza marítima, en particular el artículo 1 del mismo, leídos en conjunción con los párrafos del preámbulo, lo expresan claramente: reconocen en un acuerdo internacional vinculante que ya existe una frontera marítima. Las partes no veían diferencia en este contexto de la expresión límite marítimo del artículo 1 en la expresión frontera marítima del preámbulo, ni tampoco lo ve la corte.

El convenio de 1954 sobre zona especial fronteriza marítima no indica cuándo ni por qué medios fue objeto de acuerdo cuando se convino la frontera. El reconocimiento expreso de las partes de su existencia puede reflejar solamente un acuerdo tácito al que ya se había llegado anteriormente. En este sentido, la corte ya señalaba que ciertos elementos de la proclamación de 1947 y de la declaración de Santiago de 1958, sugerían una evolución, un acuerdo que iba evolucionando entre las partes respecto de su frontera marítima.

En una causa anterior, la corte, reconociendo el establecimiento de una frontera marítima permanente, y que el fallo que reviste era de importancia, destacó que debe tomarse muy en cuenta y son muy convincentes las pruebas de un acuerdo jurídico tácito entre las partes.

En este caso, la corte tiene ante sí un convenio que deja claro que la frontera marítima, siguiendo un paralelo, ya existía entre las partes. El convenio de 1954 lo dice clarísimamente, o lo deja bien claro. El convenio no hace más que establecer, grabar en piedra digamos, el acuerdo tácito.

El convenio de 1954 sobre la zona especial fronteriza marítima no ve indicación de la naturaleza de la frontera marítima ni tampoco indica sus dimensiones, excepto que sus disposiciones dejan claro que la frontera marítima va más allá de las doce millas marinas de la costa. En este contexto, las partes se remitieron a un dictamen preparado en 1964 por Raúl Bazán Dávila, director de asesoría jurídica del Ministerio de Chile de Relaciones Exteriores, en respuesta a una solicitud de la Dirección de Fronteras de Chile sobre la delimitación de las fronteras entre los mares territoriales de Chile y Perú.

Habiendo recordado las normas pertinentes del derecho internacional, el señor Bazán examinó la cuestión sobre si había acuerdo específico sobre la delimitación marítima entre los dos estados. El consideraba que sí, pero no pudo determinar cuándo, y cito: “cuándo ni cómo se había llegado a este acuerdo”. El artículo 4 de la declaración de Santiago de 1952 no constituía un pacto expreso sobre las fronteras, sino y cito “asumía que dicha frontera coincide con el paralelo que pasa por el punto en que la frontera terrestre llega al mar”. Podría entonces, proseguía, partir de la base de que el acuerdo sobre la frontera precedía y condicionaba la firma de la declaración de Santiago de 1952.

Ya no hay ningún elemento en el dictamen elaborado por el señor Bazán ni el hecho de que se solicitase la elaboración de dicho dictamen lleva a la corte a modificar la conclusión a la que llegó; es decir, que en 1954 las partes ya habían reconocido que existía una frontera marítima.

En 1968 y 1969 las partes iniciaron un proceso de acuerdo para reconstruir un faro, cada una, y cito “en el punto en que la frontera común llega al mar, cerca del hito de frontera número 1”. De pronto, la corte señala que el 26 de abril de 1968, tras comunicaciones entre el Ministerio Peruano de Relaciones Exteriores y el Chileno, ese mismo año, los delegados de ambas partes firmaron un documento en que se comprometían a llevar a cabo, y cito “un estudio sobre el terreno para la instalación de hitos, visibles desde el mar, para materializar el paralelo de la frontera marítima que se origina en el hito de frontera número 1”.



La Corte considera que el propósito y el alcance geográfico de dichas disposiciones era el enunciado, cosa que de hecho reconocen las partes. Señala también la corte que las actas de todo el proceso que llevó a estas disposiciones relativas a la construcción de los faros no se refiere a ningún acuerdo de delimitación preexistente. Lo que sí es importante, a entender de la corte, es que los acuerdos se llevan sobre la base de que ya existe una frontera marítima que se extiende, siguiendo el paralelo, más allá de las doce millas marinas. Junto con el convenio de 1954 sobre la zona especial fronteriza marítima, dichos acuerdos, dichas disposiciones reconocen este hecho. Al igual que dicho convenio, no indican el grado, la extensión de dicha frontera marítima, sino que buscan darle efecto para un límite específico.

La corte pasa a examinar la cuestión de la naturaleza de la frontera marítima, cuya existencia fue reconocida en el acuerdo de 1954; es decir, si es una única frontera marítima aplicable a la columna de agua al suelo y a su subsuelo o una frontera aplicable solamente a la columna de agua. En esta fase, le importa a la corte examinar el convenio sobre la zona especial fronteriza marítima, solamente en la medida en que reconocía la existencia de una frontera marítima. El acuerdo tácito, reconocido en el acuerdo de 1954, ha de entenderse en el contexto de las proclamaciones de 1947 y la declaración de Santiago de 1952. Estos instrumentos manifestaban derechos respecto del suelo marino y las aguas sobre el suelo y los correspondientes recursos. En este sentido, las partes no hacían distinción ni entonces ni posteriormente en estos espacios. La corte concluye que esta frontera es una frontera a todos los efectos.

Pasa la Corte a considerar una extensión de la frontera marítima acordada. Recuerda que el propósito del Acuerdo de 1954 era restringido y específico. Se refiere a la frontera marítima existente para un fin específico; a saber, establecer una zona de tolerancia para las embarcaciones de poco porte que realizaban actividades pesqueras; por consiguiente, se ha de considerar que la frontera marítima, cuya existencia reconoce a lo largo de un paralelo, se extiende necesariamente al menos hasta aquella distancia hasta la cual - en el tiempo en el que se consideraban las actividades - estas actividades tenían lugar. Esa otra actividad es un elemento de la práctica pertinente de las partes que la Corte examina, pero no es el único elemento que merece consideración. La Corte examina otra práctica pertinente de las partes a principios y a mediados de la década de 1950 así como el contexto más amplio, comprendidas las novedades en el derecho del mar en aquel momento, también sopesa la práctica de las dos partes posterior a 1954; este análisis podría contribuir a la determinación del contenido del acuerdo tácito alcanzado por las partes en relación a la extensión de su frontera marítima.

El Perú en sus presentaciones, que no son impugnadas por Chile, destaca que las zonas cercanas a las costas de Perú y Chile son zonas ricas en recursos marítimos y, destaca que la zona en disputa está ubicada en el ecosistema marítimo de la Corriente de Humboldt; esa corriente en función de lo que dice Perú, tiene una gran abundancia de vida marina con aprox. 18 a 20% de las capturas pesqueras del mundo provenientes de este ecosistema. El Representante Peruano ante la Conferencia de Naciones Unidas sobre la "Ley del Mar" de 1958 se refirió al dictamen de un experto peruano, (escrito en un libro publicado en 1947) donde decía que el límite biológico de la corriente se encontraba a una distancia situada entre 80 a 100 millas marinas de la costa en verano y entre 200 y 250 millas marinas en invierno.

Perú destaca que era el tremendo potencial pesquero y de caza de ballenas - que se situaba cerca de sus costas - lo que había llevado a los tres estados a proclamar una zona náutica de 200 millas en 1952. La pesca industrial se lleva a cabo hoy en día en las zonas sur de Perú en particular desde los Puertos de Ilo y de Matarani, estos son dos de los principales puertos de Perú y el centro de pesca más importante de la zona meridional de Perú.

Los representantes chilenos y peruanos destacaron la riqueza y el valor de las poblaciones pesqueras según se estaban efectuando los preparativos para la “I Conferencia de Naciones Unidas sobre la “Ley del Mar”, y en esa conferencia misma también, en 1956 el delegado chileno en el VI Comité Jurídico ante la Asamblea General de Naciones Unidas declaró que era una tragedia ver grandes flotas pesqueras extranjeras que agotaban los recursos necesarios para la supervivencia de las poblaciones costeras y expresó la esperanza de que las reglas establecidas por los tres estados - incluyendo Ecuador - serían confirmadas por el derecho internacional y observó también que la distancia de 200 millas marinas se explicaba por la necesidad de proteger toda la fauna y la flora marina que vivía en la Corriente de Humboldt y también de proteger las distintas especies que dependían una de otra para su existencia y que constituían así una unidad biológica que tenía que ser protegida [fin de cita].

En la conferencia de 1958, el representante peruano que era el Ministro de Asuntos Exteriores en el momento de la Declaración de 1947, en apoyo de ese mismo límite de 200 millas náuticas, declaró que los países habían proclamando un límite biológico que correspondía a las distancias a las cuales las distintas especies de pescados se pescaban y en este sentido, declaró que las especies como el atún y el barrilete se pescaban principalmente a distancias de 20 a 80 millas de la costa y las mismas anchovetas de las aguas costeras a veces se salían a 60 millas o más de la costa y que los cachalotes y las ballenas se encontraban a más de 100 millas de la costa [fin de cita].

Chile se refirió ante la Corte a las estadísticas producidas por la Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas, para demostrar el grado de las actividades pesqueras de Chile y Perú a principios de los años 50 y años ulteriores, con miras a demostrar, tal como lo que quería demostrar Chile, los beneficios de la Declaración de 1952 a Perú. Estas estadísticas revelan dos hechos que la Corte considera útiles en identificar las áreas marítimas que interesaran a las partes durante el período en que reconocen la existencia de una delimitación marítima; la primera es una actividad pesquera relativamente limitada tanto por parte de Chile como por Perú durante los principios de los años 1950; en 1950 la captura pesquera de Chile se situaba en torno a las 90000 toneladas; era ligeramente superior a la de Perú que se situaba en torno a las 74 000 toneladas. A principios de los años 50, las capturas de anchoa por ambas partes fueron sobrepasadas por las capturas de otras especies, en el año 1950 la captura de anchoas de Perú, por ejemplo, fue de 500 toneladas mientras que su captura de atún y bonito extendió a 44 600 toneladas; Chile capturó 600 toneladas de anchoa ese año y 3300 toneladas de atún y bonito.

Segundo, los años que precedieron a 1954, las capturas respectivas de las partes en el Océano Pacífico, incluyeron grandes cantidades de bonito, barrilete así como de atún y, aunque es verdad que a través de los años 50 la captura de anchoas sobretodo por parte de Perú aumentó muy rápidamente; la captura de otras especies se continuó también a un nivel alto y creciente. En 1954 la captura peruana de atún y de bonito fue de 65 900 toneladas y de anchoa de 43100 entre las que Chile capturó 5200 y 1300 toneladas de esas especies respectivamente.

La información anterior demuestra que las especies de pescado que se capturaban a principios de los años 50 se encontraban a una distancia de 60 millas marinas de la costa; en ese contexto la Corte observa la orientación de la costa de esta región y la ubicación de los puertos más importantes de cada una de las partes en aquel entonces y los situaba a unos 120 km. al noroeste del límite fronterizo descrito por Perú como uno de sus principales puertos de pesca y uno de los principales centros pesqueros de Perú meridional; por parte chilena el Puerto de Arica se sitúa a tan solo 15 km. del sur de la frontera terrestre y según dice Chile, cito, una buena parte de las embarcaciones de pequeño porte, pequeñas y de mediana talle que son de gran importancia para la economía de la región están abanderadas en Arica; mientras que el siguiente puerto de importancia está en Iquique a 200 km. más al sur.



El objeto de la zona especial fronteriza marítima de 1954 es de establecer una zona de tolerancia a lo largo del paralelo para las pequeñas embarcaciones que no tenían un equipamiento suficiente, las naves que zarpaban de Arica para capturar las especies antes mencionadas hacia una dirección oeste-noroeste a una distancia de unas 60 millas marinas de la costa que está orientada principalmente de norte a sur en este punto, no superior al paralelo más allá del punto situado a 57 millas náuticas del punto de inicio de la frontera marítima; la orientación de la costa ahí gira bruscamente hacia el noroeste de esa región de manera que en la parte peruana las naves pesqueras que zarpaban hacia el mar desde Ilo en dirección suroeste, también buscando las zonas de distinción de esas mismas escenas, que serían entonces el paralelo de latitud que se situaba aproximadamente a 100 millas náuticas del punto de inicio de la frontera marítima. La Corte al evaluar la última frontera que las partes reconocen ya como existentes en 1954 es conocedora de la importancia que la pesca ha tenido para las poblaciones de ambas partes; sin embargo, la Corte no ve gran significancia en la posibilidad de extender los recursos hasta 200 millas náuticas, ni tampoco el grado de pesca efectuado en los últimos años; las capturas indican que la actividad marítima principal a principios de los años 1950 eran las actividades pesqueras efectuadas por pequeñas embarcaciones como aquellas que se describen en el Convenio de 1954 sobre la zona especial fronteriza marítima y también que se beneficiaron de los acuerdos de 1968 y 1969 en respecto a los faros.

Una preocupación compartida entre los tres Estados a principios de los años 50, era al respecto de las embarcaciones extranjeras que pescaban en altamar, actividad que ellos querían indicar o a la cual querían poner fin. Esa preocupación y el entendimiento de que las partes temían que los recursos pesqueros en la costa adyacente a la corriente de Humboldt, eran factores importantes en la decisión que llegó a las 200 millas náuticas en 1947, y que luego conjuntamente con Ecuador llegó a la adopción de la Declaración de Santiago de 1952 y también de otros textos, y a la adopción de otras medidas en 1954 y 1955. Así que repitiendo, el objeto principal durante este periodo, y sobre todo lo que respecta a las aguas más distantes, fue, como lo dice Chile, la exclusión de las flotas extranjeras no autorizadas para así facilitar el desarrollo de las industrias pesqueras de estos tres Estados.

La Corte también destaca que el carácter general de la delimitación marítima y las pruebas en respecto a la actividad pesquera no pueden ser de carácter determinante en cuanto a la ubicación de esta misma frontera. No obstante, las actividades pesqueras sí dan cierto apoyo al punto de vista sobre el cual las partes en el momento en que requirieron una frontera marítima acordada entre ellas, seguramente no tomaron en cuenta el hecho de que esta se extendía hasta un límite de 200 millas marinas.

Luego la Corte, pasa del contexto regional específico a un contexto más amplio, tal como existió en los años 1950, en el momento en que las partes reconocieron la existencia de la frontera marítima. Ese contexto, nos hace evitar la práctica de los Estados y los estudios relacionados en las propuestas, por ejemplo también de la Comisión jurídica internacional y en las reacciones de los Estados o grupos de Estados a esas mismas propuestas, en respecto al establecimiento de las zonas marítimas más allá del mar territorial, y también, en respecto a la delimitación de esas mismas zonas.

En los años 1950, la práctica incluía varias declaraciones estatales unilaterales. Esas declaraciones, todas adoptadas entre 1945 y 1956, pueden dividirse en 2 categorías. La primera categoría se remite a los reclamos al respecto al suelo y al subsuelo, la plataforma continental y sus recursos. Otras declaraciones, digamos la segunda categoría, también establecen derechos sobre las aguas subyacentes al suelo, o determinan reclamos en respecto a los recursos que se situaran en esas aguas. Algunas declaraciones sí trataron del tema de establecer fronteras marítimas.

La primera fue la declaración de plataforma continental de los Estados Unidos que disponía que en momentos en que la plataforma continental se extendiera hacia las costas de otro país o fuera compartida con un Estado contiguo, la delimitación sería determinada por los Estados Unidos y por el Estado involucrado en función de los principios de equidad. Las delimitaciones de México y Costa Rica y también la de Chile, declararon que eso no significaba que cada gobierno, no tuviera en cuenta los justos derechos de otros Estados, tomando en cuenta el principio de reciprocidad.

La relación del decreto argentino, también daba un reconocimiento incondicional al derecho de cada Nación en función de sus reclamaciones. Las proclamaciones efectuadas por los Estados Árabes, que entonces se encontraban bajo la protección del Reino Unido, todas también disponían en términos similares que la jurisdicción exclusiva y el control del suelo y el subsuelo marítimo, se extendía a límites que serían delimitados más precisamente en su momento, en función de principios equitativos o en principios justos, tras consultas con los Estados vecinos.

Esas declaraciones cortaron el telón de fondo contra el cual la comisión Jurídica Internacional a preparar su proyecto de artículos para la conferencia de Naciones Unidas sobre la Ley del Mar en 1958.

Inspirándose entre otras cosas en los temas mencionados brevemente aquí y arriba, el informe del Comité de expertos y también [...] de los comités de un buen número de Estados, la comisión propuso que en ausencia de un acuerdo o en circunstancias especiales, se utilizara una línea equidistante para la delimitación del mar territorial y de la plataforma continental. La comisión rechazó específicamente, en ausencia de un acuerdo, que se utilizara como base para la línea, el paralelo geográfico que pasaba por el punto en que la frontera terrestre llegaba a la costa.

Chile y Ecuador en sus observaciones presentadas a la comisión, mantuvieron que los derechos de los Estados costeros sobre su plataforma continental iban más allá del mero control de la jurisdicción. Además, Chile pidió soberanía sobre tanto la plataforma continental como las aguas subyacentes. No obstante, ninguno de los dos Estados comentó al respecto la delimitación. Perú tampoco comentó en ningún sentido.

Esto apoya el punto de vista que la principal preocupación de los tres Estados durante este periodo, era la defensa de sus reclamos de 200 millas náuticas en contra de Estados terceros.

Las propuestas de la comisión fueron adoptadas por la conferencia de 1958 e incluían conjuntamente con las enmiendas de redacción en la convención sobre el mar territorial y la zona contigua en el artículo 12, y también en la convención sobre la plataforma continental en su artículo 6.

El mar territorial no fue percibido por la Comisión Jurídica Internacional ni por la mayor parte de las acciones en aquel tiempo, como más allá de las seis millas náuticas y que también se extendía al suelo y al subsuelo, o que se extendiera a una profundidad de 200 metros más allá del límite de la totalidad y no aplicándose a los recursos en el agua encima de la plataforma.

La Corte observa que durante el periodo que se considera, la propuesta en respecto a los derechos de un Estado sobre sus aguas que se acercaba más a una [...] internacional general, era la de seis millas náuticas de mar territorial por una zona de pesca de seis millas náuticas adicionales y ciertas reservas en cuanto a los derechos de pesca.

Como la Corte observó anteriormente, durante este periodo el concepto de una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas, era algo que todavía estaba en un futuro lejano. Y aunque se acepta generalmente la práctica, en el Convenio de 1962 de las Naciones Unidas sobre la Ley del Mar, este concepto todavía estaba situado a 30 años en el futuro.

Así que en respuesta a una pregunta de un miembro de la Corte, ambas partes reconocieron que el reclamo que figuraba en la Declaración de Santiago de 1952, no correspondía al derecho internacional de aquel entonces y no se podía aplicar a partes terceras, por lo menos no inicialmente.

En base a las actividades pesqueras de las partes en aquel entonces que se realizaron hasta una distancia de unas 80 millas náuticas a partir de los principales puertos pesqueros de la zona, la práctica pertinente de otros Estados, así como el trabajo de la comisión jurídica internacional sobre la Ley del Mar, en base a todo ello, la Corte considera que las pruebas a su disposición, no le permiten concluir de la delimitación marítima acordada, se extendiera más allá de las 80 millas náuticas a partir del punto de inicio, a la luz de esta conclusión hipotética, la Corte estudia luego elementos de la práctica, generalmente elementos posteriores a 1954 que pueden ser de pertinencia para el tema de la frontera marina acordada. La Corte (...) en primer lugar, la práctica legislativa empezando con la adopción por parte del Perú en 1955 de la Resolución Suprema sobre la zona especial, zona marítima de 200 millas cuyo preámbulo indica en datos cartográficos y geográficos, la manera en que se determina la zona peruana de 200 millas a la que se refieren al decreto de 1947 y también la Declaración de Santiago de 1952. En su primer artículo declara que la línea se delimitaba en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia cortante de 200 millas náuticas o marinas de la misma. El artículo dos dispone que en función de la clausula o el inciso cuatro de la Declaración de Santiago, dicha línea no podrá extenderse más allá del paralelo correspondiente en el punto donde la frontera del Perú llega al mar.

Perú mantiene que el artículo uno emplea un método de arcos de círculo y nos dice que esto también es el caso con su ley del petróleo de 1952. Chile sin embargo rechaza esta interpretación de ambos instrumentos y mantiene que el método de trazado paralelo que apoya el uso del paralelo de latitud para la delimitación marítima.

Chile también da un peso considerable a la referencia que existe en la resolución del párrafo cuatro de la Declaración de Santiago de 1952. En este sentido, la Corte ya ha llegado a la conclusión de que el párrafo cuatro de la Declaración de Santiago de 1952, no determina la frontera marítima que separa las zonas marítimas generales de Perú y Chile, y no necesita considerar este tema ulteriormente del contexto actual.

La Corte no ve la necesidad en el artículo uno de la Resolución Suprema de 1955, de que la línea se sitúe a una distancia constante de 200 millas náuticas de la costa”, fin de cita, y sea paralela a ésta utilizando el método de trazado paralelo en sentido en que lo entiende Chile.

Algunos puntos que figuran en la línea utilizando ese método, utilizando los paralelos de latitud, tendría como efecto en las aguas costeras peruanas, el hecho de que la frontera se situaría apenas a 100 millas marinas del punto más cercano de la costa, lo que no estaría en conformidad con la redacción de la Resolución Suprema de 1952.

Por ello, la Resolución Suprema peruana de 1955 no (...) cuando se trata de determinar el grado en que la frontera marítima existía reconocida entre las partes en 1954.

El Perú destaca la ausencia de referencias a una frontera marítima lateral en los cinco instrumentos chilenos. En respuesta, Chile pretende que la Declaración de Santiago de 1952 integró al derecho chileno tras su rectificación y que por ello no era necesario reafirmar la existencia de la frontera marítima en la legislación ulterior.

La Corte concluye que los cinco instrumentos chilenos citados por Perú no son útiles en la determinación de la frontera marítima, cuya existencia las partes reconocieron en 1954 por las razones siguientes: En particular, el Decreto de 1953 se trata del mar territorial hasta un límite de 200 millas marinas. El mensaje de 1954 establece la distancia de 200 millas náuticas, tal como lo establecieron los tres Estados de 1952, pero no se refiere a las delimitaciones entre esos Estados.

El Decreto Supremo de 1954 veramente reproduce el texto de los instrumentos adoptados en las Conferencia de Lima, sin comentar en cuanto a su efecto. El Decreto de 1959 se refiere, repetidamente, a las aguas territoriales chilenas sin definir los límites de las mismas, lateralmente o hacia el mar de estas mismas aguas.

Y por último, el Decreto de 1963 se refiere a la zona de 200 millas marinas, tal como establece la Declaración de Santiago de 1952, pero no hace ninguna referencia a una delimitación lateral dentro de esa zona.

En 1955, los tres Estados adoptaron un protocolo de (3.30...) a la Declaración de Santiago de 1952. En ese protocolo acuerdan en abrir la adhesión de los Estados americanos a la Declaración de Santiago de 1952 en respecto a sus principios fundamentales que figuran en los párrafos del preámbulo. Los tres Estados luego, reproducen los párrafos uno, dos, tres y cinco, pero no el párrafo cuatro.

En la cuestión de las fronteras deliran, y cito, que “el momento de su (...) cada Estado podrá determinar la extensión y la forma de la delimitación de su zona restrictiva, independientemente de que ésta sea opuesta a la de una parte o de la totalidad de toda su costa, en función de sus condiciones geográficas, la extensión de cada mar y en función de los factores biológicos y geológicos, y las condiciones y la existencia en la conservación y desarrollo de la fauna y la flora marítima en sus aguas.

El único otro dispositivo de la Declaración de Santiago de 1952, que fue abordada por conducto de una exclusión expresa en el Protocolo de 1955, fue el párrafo seis que trata de la posibilidad de acuerdos futuros en aplicación de estos principios.

Este dispositivo fue aplicado en base a que había sido determinado por la (5.05) geográfica y biológica de las zonas marítimas costeras de los países signatarios de la Declaración”. Y en efecto, queda claro que ningún Estado aprovechó los elementos del Protocolo de 1955.

A raíz de la conclusión a la cual ha llegado a la Corte respecto al párrafo cuatro, su exclusión del texto del Protocolo de 1955, así como el hecho de que ningún Estado haya aprovechado este Protocolo, hace pensar que la Corte no considera que el Protocolo tenga un real significado. No obstante, sí puede brindar cierto apoyo a la posición de Perú en respecto al uso de las delimitaciones marítimas laterales, el hecho de que éstas dependan de las circunstancias específicas de los Estados que desean acceder a la Declaración de Santiago de 1952.

Más importante, el Protocolo de 1955 puede ser percibido también como un intento de reforzar la solidaridad por las razones aducidas por Perú, Chile y Ecuador, en respecto a sus propias medidas nacionales, y en la Declaración de Santiago de 1952, y también como queda plasmado en sus otras acciones, en 1955 en respuesta a las propuestas de las potencias marítimas.

La Corte luego estudia las actividades de aplicación y observa que una buena parte de la práctica de aplicación en respecto a las fronteras marítimas, puede dividirse entre la aplicable a los buques de Estados terceros y la que se aplica también a Perú y a Chile en referencia al tiempo.

En respecto a la segunda distinción, la Corte observa que la práctica en 1950 las partes reconocieron la existencia de su frontera marítima. En respecto a las naves de Estados terceros, Chile se inspira en un informe de 1972 del Secretario General de la CPPS, sobre las infracciones en la zona marítima entre 1951 y 1971. Los actos, dice el informe, son incompletos durante los primeros diez años del informe. Y en función del informe, en el transcurso de los 20 años que éste abarca, Perú arrestó 53 buques, Chile 5 y Ecuador 122 buques. La cifra última explica el hecho de que las flotas pesqueras extranjeras se habían concentrado principalmente en los últimos años en la captura del atún, que era superior en las aguas ecuatorianas.

Todas, salvo 6 de los 53 buques arrestados en aguas peruanas, llevaban el pabellón de los Estados Unidos de América. Cinco, que eran barcos de la flota Onassis, llevaban el pabellón panameño, y uno la bandera japonesa.

En el caso de 20 de los 53 arrestos, dice el informe, se indica el lugar en que se había llevado a cabo el arresto, y todo esos lugares están lejos al norte del paralelo de latitud que se extiende de la frontera terrestre entre Perú y Chile, y más cercanos a la frontera entre Perú y Ecuador.

Para 36 de estos arrestos se indica la distancia de la costa y se incluyen elementos de la flota Onassis, que en un caso fue objeto de un arresto a 126 millas náuticas distante de la costa.

En otros arrestos, solamente uno en 1965, se citó a más allá de 60 millas marinas de la costa de Perú y otros dos arrestos en el 65 y 68, más allá de las 35 millas marinas. Estos tres arrestos se situaron a más de 500 millas marinas del paralelo latitudinal que se sitúa al norte.

A partir de los años 1980, la práctica en los incidentes entre las dos partes, se situaba en las 60 millas marinas de las costas y generalmente a una distancia menor. En 1954 y 61, Chile propuso que las naves pesqueras de las partes fueran autorizadas a pescar en ciertas zonas de la zona marítima de la otra parte, hasta 50 millas náuticas norte o sur del paralelo.

Sin embargo, los intercambios entre las partes no parecen indicar la distancia a que el mar en que estos acuerdos hubieran funcionado. En cualquier caso, las propuestas de Chile no fueron aceptadas por Perú. En diciembre de 1962, Perú se quejó de la frecuencia con la que las naves chilenas faenaban ilícitamente las aguas peruanas, a veces a distancias de 300 metros de la playa.

En marzo de 1966 la patrulladora peruana Diez Canseco, interceptó dos naves chilenas y dio tiros de aviso a solo dos millas marinas de la costa.

Otros dos incidentes, en 1967, son respecto a naves chilenas al norte de la frontera jurisdiccional, y también respecto a naves peruanas vistas por Chile al sur del punto Concordia.

Tras un tercer incidente, ese mismo mes, Perú se quejó acerca de una red de pesca que se había encontrado a dos millas marinas del Punto Concordia. Respecto a estos dos incidentes, recuerda la Corte que la zona de tolerancia establecida en el acuerdo de 1954, empezaba a una distancia de 12 millas marinas de la costa, a lo largo del paralelo de latitud. Esta práctica que vamos a describir no establece, de ninguna manera, un método que permita poner en tela de juicio el punto de vista expresado por la Corte anteriormente. Esta conclusión se basa en la actividad pesquera de las partes, y también en los elementos contemporáneos respecto a la ley del derecho del mar, a principios y a mediados de los años 50.

La Corte también recuerda la discusión respecto a los arreglos sobre los faros de 1968 y 69. Los documentos de la Corte indican que las luces hubieran sido visibles a una distancia máxima de 60 millas marinas; y como lo alegó Chile a las partes les preocupaba principalmente la visibilidad dentro de la distancia de las primeras 12 millas náuticas de la costa, hasta el punto en que la zona de tolerancia bajo el convenio sobre la Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 lo establecía, y que habían muchas incursiones que se habían detectado.

La indicación, también en el expediente, de que las torres tenían reflectores de radar, pero no existe ninguna información en cuanto al alcance de dichos dispositivos ni al uso que se haga de ellos en la práctica. La Corte no ve estos arreglos como algo que tenga impacto significativo sobre el tema del alcance de la frontera marítima.

En 1975 y 76, Chile inició las negociaciones con Bolivia respecto a un intercambio de territorio que permitiría a Bolivia disponer de un corredor hacia el mar, y también de una zona marítima adyacente. Los informes ante la Corte incluyen la propuesta chilena a Bolivia en diciembre de 1975, la respuesta de Perú de enero de 1976, y también los datos adjuntados por Chile pero no por Perú, sobre las discusiones entre las partes en julio de 1976, y la contrapropuesta de Perú en noviembre de 1976.

La propuesta de Chile de 1975 declara que la cesión incluiría, además de una franja de tierra entre Arica y la frontera terrestre entre Chile y Perú, la zona marítima, y cito: “entre los paralelos de los puntos extremos de la costa que será cedida: mar territorial, zona económica y plataforma continental”, fin de cita.

Esta propuesta se condicionaba, entre otras cosas, a que Bolivia diera a Chile una zona de territorio como compensación. Los datos ante la Corte no incluyen que los intercambios entre Bolivia y Chile, en diciembre de 1975, y como lo exige el artículo 1 del Protocolo Suplementario del Tratado de Lima de 1929, el Perú fue consultado formalmente en el transcurso de estas negociaciones.

En enero de 1976, el Perú reconoció haber recibido los documentos de Chile respecto a esta propuesta de cesión, y la propuesta de Perú fue muy prudente, refiriéndose a una serie de sustantivos que sugieren que se deben medir las consecuencias de la alteración fundamental del estatus jurídico de la distribución territorial, y de la estructura socioeconómica de toda la región. Fin de cita.

En función de los actos de Chile sobre las discusiones entre las partes, en junio de 1976 Chile informó al Perú que pediría garantías a Bolivia respecto a que ésta cumpliría con los dispositivos del convenio sobre la Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954; mientras que Perú dijo que no había identificado las propuestas de Chile respecto al mar.

El 18 de noviembre de 1976, Perú realizó una contrapropuesta a Chile donde se contemplaba un régimen territorial distinto. Cesión por Chile a Bolivia de un corredor soberano al norte de Arica, una zona de soberanía compartida entre Chile, Perú y Bolivia sobre un territorio y corredor hacia el mar, y una zona de soberanía boliviana exclusiva sobre el mar adyacente a dicha zona.

La Corte no encuentra que estas negociaciones sean significativas para determinar la frontera marítima entre las partes. Mientras que la propuesta de Chile se refiere al mar territorial, a la zona económica y a la plataforma continental; Perú no aceptó esta propuesta. El reconocimiento de Perú de 1976 no mencionaba ninguna frontera marítima existente entre las partes; y en su contrapropuesta del mes de noviembre de ese mismo año, tampoco se incluía la naturaleza marítima que se proponía ceder a Bolivia.

Las partes también expresaron que estas declaraciones ante la Corte, efectuadas por sus representantes ante la tercera conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Primero, ambos se refirieron a una declaración conjunta del 28 de abril de 1962 efectuada por Chile, Ecuador y Perú conjuntamente con Colombia, que sería integrado al CPPS en 1979.

En esa declaración, los estados indicaban que el reconocimiento universal de los derechos de soberanía y jurisdicción de los estados costeros, respecto al límite de 200 millas, dispuesto en el proyecto de convenio, es un logro fundamental de los países miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur en función de los objetivos básicos plasmados en la Declaración de Santiago de 1952. La Corte observa que esta declaración no se refiere a delimitación, ni tampoco se refiere a fronteras marítimas existentes entre los estados.

Un segundo tema, honrado por las partes, es la participación del Perú en las negociaciones relativas sobre delimitación marítima de los estados con costas contiguas adyacentes. La posición peruana sobre ese tema fue expresada en distintos momentos durante las negociaciones. El 27 de agosto de 1980, el responsable de la delegación peruana dio declaraciones en los términos siguientes y lo cito: “Acuerdo específico sobre la delimitación del mar territorial de la zona económica exclusiva, y de la plataforma continental entre los estados con costas contiguas u adyacentes no exista, o allá donde no hayan circunstancias especiales o derechos históricos reconocidos por las partes, será la línea mediana que, como regla general, se aplique, puesto que este es el método más probable de lograr una solución equitativa”, fin de cita.

Perú mantiene que su participación activa en las negociaciones sobre este tema, ilustra que todavía quedaba por resolver los problemas de delimitación. Y, a raíz de las conclusiones anteriores, la Corte no necesita estudiar este tema. Las declaraciones de los representantes peruanos en la tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar, tratan de las delimitaciones marítimas respectivas entre los estados y de los acuerdos provisionales antes de dichos acuerdos, pero no esclarecen la cuestión de una frontera marítima existente entre Perú y Chile.

En este momento, también la Corte considera necesario abordar el Memorándum enviado por el embajador peruano Bákula al Ministerio chileno de Asuntos Exteriores el 23 de mayo de 1986 tras dialogar con el Ministro de Exteriores chileno ese mismo día. Perú mantiene que, en ese Memorándum, invita a Chile a que acuerden una frontera marítima internacional. Al contrario, Chile mantiene que el Memorándum Bákula fue un intento de renegociar la frontera marítima ya existente.

En función de ese mismo Memorándum, el embajador Bákula transmitió al Ministro chileno un mensaje personal en nombre de su homólogo peruano, y en ese Memorándum se decía que uno de los casos que merece atención inmediata es la delimitación frontal y definitiva de los espacios marítimos que complementan la vecindad geográfica entre Perú y Chile, y que han servido como escenario de una acción conjunta durante mucho tiempo.

El Memorándum señala que la Zona Especial, establecida por el acuerdo de 1954, no era adecuado para satisfacer las exigencias de seguridad, ni tampoco para la administración de los recursos marinos, con la circunstancia agravante de que la interpretación extensiva podía agravar una situación de injusticia y de riesgo, a detrimento de los intereses legítimos del Perú, que se verían seriamente dañados. Fin de cita.

Por último, el Memorándum se refiere a las distintas zonas reconocidas por el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Mar, y destacó la necesidad de que dichas dificultades sugieran la existencia de una demarcación marítima apropiada.

El 13 de junio de 1986, en un Comunicado Oficial el Ministerio de Exteriores chileno, con respecto al Memorándum Bákula, que tomaba nota de lo anterior, declaró que haría estudios sobre este tema territorial en su debido momento.

La Corte nota una lectura al Memorándum Bákula por la que interprete que constituye una solicitud reconocida por obligación de una frontera marítima existente. Más bien, solicita que se efectúe una delimitación definitiva y formal de los espacios respectivos. Si bien, Perú reconoce la existencia de la Zona Especial, en su opinión de que la zona no satisface los requisitos de seguridad, ni permitir una administración apropiada de los recursos marítimos.

Además, aquí existe una interpretación extensa del convenio sobre la Zona Especial Fronteriza Marítima, que afectaría negativamente los intereses del Perú. En opinión de la corte, los términos utilizados en ese memorándum reconocen que existe una frontera marítima, sin dar información precisa respecto de su extensión.

La Corte no considera que las narrativas publicadas en la prensa sean de ayuda, ya que no pretenden representar plenamente el discurso del ministro del Perú. Hay cierta apuesta en la manifestación de Chile en cuanto al fracaso por parte del Perú a la hora de dar seguimiento a los temas planteados en el documento de Bákula de forma oportuna. Según las actas, que obran en la corte, Perú no tomó este asunto para examinarlo con Chile en el plano diplomático nuevamente hasta el 20 de octubre del 2000, antes de repetir su posición en una nota al Secretario General de Naciones Unidas en enero del 2001 y a Chile nuevamente en el 2004, en el mes de junio.

Sin embargo, la corte considera que las visitas del embajador Bákula y su memorándum sí reducen de forma considerable el significado de la práctica de las partes después de esa fecha.

La corte recuerda también que su preocupación principal corresponde a la práctica de unos tiempos anteriores, a la década de los 50, en cuanto a la indicación de la extensión de la frontera marítima en el momento en que las partes reconocieron que ésta existía.

La corte, habiendo ya considerado la práctica legislativa de las partes en los decenios de 1950 y 1960, pasa a considerar dos piezas de legislación de 1987, también aducidas por Chile: un decreto supremo del Perú, adoptado el 8 de junio de 1987 y un decreto supremo de Chile, adoptado el 26 de octubre del mismo año. Chile considera que esos instrumentos suponen una prueba en el sentido de que, al definir las formas de control soberano por sus armadas, las partes respetaban la frontera marítima. La corte señala que estos decretos definen los límites de los distritos marítimos internos de las partes. Sin embargo, como indica Perú respecto a su propio decreto, si bien estos instrumentos definen los límites entre norte y sur de los distritos con cierta medida de especificidad, con referencia a los paralelos de latitud, ése no es el caso para los límites que llegan a las fronteras internacionales entre Ecuador y el Perú, el Perú y Chile, o Chile y Argentina. Estos decretos definen los límites internos de la jurisdicción de ciertas autoridades nacionales dentro de Chile y dentro del Perú; no pretenden definir los límites internacionales de ninguno de los estados. En opinión también de las consideraciones temporales a las que arriba se hace referencia, la corte no considera que estos decretos sean significativos.

Perú también remitió a la corte un decreto chileno de 1998, donde se definían las zonas históricas de la costa chilena. El límite norte corría en dirección suroeste. Pero como dice Chile, el decreto se preocupaba solo de la explotación de recursos vivos en y bajo el lecho del mar dentro de sus mares territoriales. La corte no considera que este decreto sea significativo para los propósitos presentes.

La corte vuelve a estudiar las medidas de aplicación entre las partes. La siguiente captura que se registra en el expediente después de mayo de 1987 corresponde a 1989. Se trata de la intercepción y captura de dos buques de pesca chilenos dentro de aguas peruanas a 9,5 millas marinas de la tierra y 1, 5 millas marinas al norte del paralelo. Chile también proporcionó información de buques peruanos capturados en 1984 y 1994 en las aguas, que en opinión de Chile, están a su lado de la frontera marítima. La información referente a 1984 capta el número de catorce buques, pero todos ellos fueron capturados dentro de las veinte millas náuticas de la costa. En 1994 y 1995, todos dentro de las cuarenta millas náuticas, y solamente a partir de 1996 se efectuaron arrestos con frecuencia más allá de las sesenta millas marinas. Estos incidentes se produjeron en su totalidad mucho tiempo después de haber transcurrido la década de 1950 e incluso después de 1986.

La corte no obstante señala que, si el arresto por Chile de buques peruanos al sur del paralelo, con independencia de que se produjeran dentro de la zona especial más al sur, aporta cierta medida de apoyo a la posición de Chile, si bien en la medida que estos arrestos fueron recibidos sin protesta por parte del Perú. Este es el caso incluso respecto de arrestos que tuvieron lugar después de 1986.

Considerando la fecha, la corte no considera que sea significativo un mapa en el que se dice que forma parte de la armada chilena y correspondiente a principios de la década de 1990, en el que se representa una zona especial fronteriza marítima que llega al límite de las doscientas millas marinas. O la información proporcionada por Chile respecto de los informes a las autoridades peruanas por buques comerciales extranjeros entre 2005 y 2010 y a las autoridades chilenas por buques pesqueros peruanos al otro lado del paralelo.

La tentativa que acató la corte anteriormente fue que las pruebas de que dispone no le permite llegar a una conclusión, en el sentido de que la frontera marítima, cuya existencia reconocieron las partes en su momento, iban más allá de ochenta millas marinas a lo largo del paralelo desde el punto de partida. La práctica posterior que ha examinado no lleva a la corte a modificar su posición.

La corte también tuvo en consideración el hecho del reconocimiento sin nada más en 1954 de que exista una frontera marítima es demasiado débil como base para mantener esto más allá de la capacidad de las partes en ese momento. Unas consideraciones más amplias respecto de las posiciones de los tres estados parte al convenio sobre la zona especial fronteriza marítima de 1954, particularmente las dos partes en esta causa, a principios de 1950 demuestra que la principal preocupación de los estados parte respecto de las aguas más distantes demostraba en 1947, 1952 y 1954, en sus actividades de aplicación en alta mar, así como en sus propias negociaciones, en 1955 y a lo largo del proceso de Naciones Unidas que llevó a la condena de 1958 sobre el derecho del mar, se correspondían a presentar una posición de solidaridad, en particular respecto de los principales países que participaban en actividades pesqueras a larga distancia. Los estados parte se preocupaban puesto que veían que la capacidad pesquera se venía reduciendo y no querían que se viera agotada por flotas extranjeras. En ocasión de la flota pesquera de Onassis, que llevó a cabo Perú en defensa de las reivindicaciones por parte de los tres signatarios en la declaración de Santiago de 1952, era indicativo de esas preocupaciones. Esta acción se produjo a 126 millas marinas de la costa peruana. Antes de la incautación, la flota solicitó sin éxito permiso del Perú para poder captar entre quince y cien millas marinas de la costa peruana.

El material que tiene ante sí la corte respecto de la importancia que dan las partes a la solidaridad respecto de las zonas pesqueras de larga distancia, no le aportan información precisa respecto de la extensión precisa de la frontera marítima que existía entre las partes. Ese tema se podría haber resuelto con las partes en el contexto de su acuerdo tácito y reflejado en el tratado que reconoce ese acuerdo tácito, a saber en el convenio sobre zona especial fronteriza marítima de 1954. Esto no sucedió. Ello dejó cierta medida de incertidumbre en cuanto a la longitud precisa de la frontera marítima acordada. No obstante, basados en una evaluación de la totalidad de las pruebas pertinentes presentadas a ella, la corte concluye que la frontera marítima acordada entre las partes se extendió a una distancia de ochenta millas marinas a lo largo del paralelo, a partir del punto de partida.

Habiendo concluido que existe una frontera marítima entre las partes, la corte vuelve su atención a un asunto de la identificación del emplazamiento del punto de partida de esa frontera. Ambas partes convienen en que la frontera terrestre entre ellas fue dirimida y limitada hace más de ochenta años, de acuerdo con el artículo 2 del tratado de Lima de 1929, que especifica que la frontera entre los territorios de Chile y el Perú iniciará a partir de un punto de la costa que se denominará Concordia, diez kilómetros al norte del puente sobre el río Yuta.

El artículo 3 del tratado de Lima de 1929 estipula que la frontera está sujeta a su demarcación por una comisión mixta que constará de un miembro designado por cada parte. La corte toma nota de que el 20 de octubre de 2000 el Perú comunicó a Chile que las partes no llegaron a acuerdo respecto del estado del paralelo que pasaba a través del hito de demarcación número 1 como frontera marítima. El 9 de enero del 2001 el Perú informó al Secretario General de las Naciones Unidas de que no estaba de acuerdo con el entendimiento de Chile en el sentido de que un paralelo constituía la frontera marítima entre ellos, en 18´ 21" O al sur.

El 19 de julio de 2004 ,el Perú recibió la situación como una situación, en la que los intercambios entre las partes habían puesto de manifiesto unos puntos de vista jurídicos totalmente opuestos en cuanto a la limitación marítima que de acuerdo con el derecho internacional constituyen muestra de un desacuerdo jurídico. En estas circunstancias La Corte no considera que sea necesario estimar los argumentos [se fue la señal.]

...10 de noviembre del 2005 teniendo las iniciativas chilenas las expectativas en 2006, 2007 puesto que estos acontecimientos se produjeron después de que se hubiera puesto de manifiesto que existía un diferendo respecto de este asunto y por tanto estas acciones se podrían describir como motivadas por las posiciones al respecto de las partes.

La Corte observa que un número considerable de los argumentos que presentan las partes, se corresponden a un asunto que claramente no tiene antesiva saber en el tratamiento del punto de partida de la frontera de tierra y de verificar como concordia el artículo 2 del tratado de Lima de 1929 , la tarea de la Corte consiste en determinar si las partes han llegado a un acuerdo en cuanto a un punto de partida de su frontera marítima, la jurisdicción de La Corte para tratar este asunto y entender sobre la frontera marítima no se pone en tela de juicio. La Corte toma nota de que durante las preparaciones tempranas para los arreglos respecto de los faros en abril de 1968, los delegados de ambas partes comprendieron que se estaban preparando para la materialización del paralelo que atravesaba el hito fronterizo numero 1y los delegados al fin entendían que éstas consistían en la frontera marítima y que los delegados cuando informaron este entendimiento a su respectivos gobiernos. Los gobiernos de ambas partes confirmaron este entendimiento con el fin de determinar el punto de partida de la frontera marítima, la Corte ha considerado ciertas evidencias cartográficas presentadas por las partes.

La Corte observa que Perú presenta varios mapas oficiales de Arica fechados en 1965 y 1966, y de Chile fechados en 1955, 1961 y 1963 publicados por el Instituto geográfico medicare de Chile, así como un extracto de La carta Náutica Chilena 101 de 1969. No obstante, estos documentos de este material, se centra en gran medida en el emplazamiento del punto concordia en la costa y no pretenden representar ninguna frontera marítima. La Corte también toma nota de que en varias instancias, la practica peruana posterior a 1968 en la que se basó Chile, no son pertinentes puesto que se corresponden al tema del emplazamiento de la frontera terrestre entre Perú y Chile. El único mapa chileno al que hace referencia a Perú que parece representar la frontera marítima a lo largo de un paralelo que cruza el hito número 1, es un exacto del mapa náutico 1111 de Chile de 1998. Esta Carta Náutica o mapa, no obstante, confirma el acuerdo entre las partes en 1968, 1969.

La Corte estima que no puede llegar a ningún tipo de conclusión respecto del plazo de 30 años que media entre esa representación cartográfica por Chile. Las pruebas presentadas en versión de la pesca y otras prácticas marítimas de la región tienen suficiente detalle como para ser útiles en las presentes circunstancias cuando los puntos de partida de la frontera marítima que reivindica cada una de las partes se ven separados por distancia de 8 segundos de latitud ni es legalmente significativa esta prueba.

La Corte considera que la frontera marítima que las partes tenían intención de señalar con los arreglos relativos al Faro estaban constituidas por el paralelo que atravesaba el hito fronterizo número 1. Ambas parte posteriormente aplicaron las recomendaciones de la ley de 1969 construyendo los faros tal y como habían convenido y señalando con ello, el paralelo que atravesaba el hito número 1. Los arreglos respecto al faro de 1968 - 1969 por tanto, sirven como evidencia y prueba de que la frontera marítima convenida sirve paralelo que atreviese el hito fronterizo numero 1.

No se pide a la Corte que adopte una posición respecto al aplazamiento del punto concordia donde la frontera terrestre de las partes tiene su inicio. Toma nota de que sería posible que ese punto no coincidiera con el punto de inicio de la frontera marítima tal y como se ha definido. La Corte observa no obstante que esta situación sería la consecuencia de los arreglos alcanzados entre las partes. La Corte por consiguiente concluye que el punto de partida de la frontera marítima entre las partes, es la intersección del paralelo de latitud que atraviesa el hito fronterizo número 1 con la línea de bajamar. Habiendo concluido que existe un punto marítimo convenido, único entre las partes y que la frontera inicia en la presente sección del paralelo de latitud que atraviesa el hito fronterizo número 1 con manera de bajamar y continua a lo largo de 80 millas marinas a lo largo de ese paralelo. La tarea siguiente de la Corte es la de determinar el curso de la frontera marítima a partir de ese punto. Si bien Chile ha firmado y ratificado la convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El Perú no es parte de esta Convención, ambas partes reivindican unos derechos marítimos correspondientes a 200 millas marinas, ningunas de las partes reivindica un parte extensa de la plataforma continental en la zona donde se sitúa esta causa.

La reivindicación de Chile consiste de un mar territorial de 12 millas marinas y una zona económica exclusiva y plataforma continental hasta las 1200 millas náuticas de la costa. Perú reivindica un dominio marítimo de 200 millas náuticas. El agente del Perú declaró oficialmente en nombre de su gobierno el termino dominio marítimo utilizado en la constitución del Perú, se aplica de forma coherente con las tomas marítimas estipuladas en la convención de 1982, fin de la cita. La Corte toma nota de esta declaración y manifiesta un compromiso oficial formal por el Perú.

La Corte se basa en las disposiciones del párrafo uno del artículo 74 y del párrafo 1 del artículo 83 de la convención sobre el Derecho del Mar de las Naciones Unidas y como ha reconocido la corte refleja el derecho internacional multitudinario. Los textos de estas disposiciones son idénticos, con la única diferencia que en el artículo 74 hace referencia a la zona económica exclusiva y en el artículo 83 a la plataforma continental.

La metodología que suele aplicar la Corte para procurar llegar a una solución equitativa consiste en tres fases:

En la Primera; construye una línea provisional de equidistancia y no se que haya razones en lo que lo eviten.

En la segunda fase, considera si existen circunstancias pertinentes que podrían hacer necesario un ajuste de esa línea con el fin de lograr un resultado equitativo.

En la tercera fase, la Corte lleva a cabo una prueba de desproporcionalidad mediante la cual evalúa si el efecto de la línea, tal y como se ha ajustado es tal, que las correspondientes porciones de las partes en la zona pertinente están enmarcadas en desproporción con las longitudes de sus correspondientes costas.

En el caso presente, Perú propuso que se siguiera la metodología de 03 pasos es la de la invasión de la frontera marítima entre los 02 estados. Chile no presentó razonamiento al respecto su posición es que las partes ya habían delimitado toda la zona marítima por los acuerdos de 1952.

En el caso presente la delimitación de la zona marítima ha de iniciar en el punto final de la frontera marítima acordada que ha sido determinada por La Corte como una frontera de 80 millas marinas y que se refiere como punto A. En la práctica varias delimitaciones empiezan no en la línea de bajamar sino en un punto más mar adentro como resultado de un acuerdo preexistente entre las partes.

La situación que encara la situación no obstante, dada la Corte no obstante, es poco habitual, dado que el punto de partida para las limitaciones a causa, están muchos más alejados costa 80 millas marinas del punto más próximo de la costa de Chile y a unas 45 millas marinas del punto más próximo de la costa del Perú. La metodología habitual que aplica la Corte tiene el objeto de lograr una solución equitativa. En términos de esa metodología la Corte pasa a construir una línea de equidistancia provisional que parte del punto final de la frontera marítima existente punto A.

Con el fin de elaborar esta línea, la Corte selecciona - en primer lugar - unos puntos de base apropiados; en vista del desplazamiento del "punto A" a una distancia de 80 millas marinas de la costa a lo largo del paralelo, la Corte observa que el punto base inicial más próximo en la costa de Chile estará situado entre el punto de partida de la frontera marítima entre Chile y el Perú y en la costa peruana en un punto donde el actual círculo, con un radio de 80 millas marinas, a partir del "punto A", intersecta con las costas del Perú. Para fines de construir una línea provisional de equidistancia solamente aquellos puntos en la zona del Perú, en la costa del Perú que está a más de 80 millas marinas del "punto A", se puede equiparar con puntos en una distancia equivalente en la costa de Chile. El otro círculo dentro de un radio de 80 millas sirve para identificar el primer punto de base peruano. Puntos de base adicionales para la construcción de la línea equidistante provisional se han seleccionado como los puntos costeros, más próximos al mar, situados más cerca de la zona que se ha de delimitar; esos puntos de base se sitúan al noroeste del punto de base inicial en la costa del Perú y al sur del punto de base inicial en la zona de Chile. Ningún punto en la costa del Perú, que esté por debajo del sureste de ese punto inicial de esa costa se puede equiparar con puntos en la costa chilena puesto que todos están situados a menos de 80 millas náuticas del "punto A"; cumplir la equidistancia provisional, por tanto, que se ha acostumbrado de esta manera va en una dirección general suroeste casi en línea recta, reflejando el carácter ya no de las dos costas hasta que llega al límite de 200 millas marinas medido a partir de las líneas de base de Chile o "punto B". Adentro de este punto, en las proyecciones de 200 millas marinas de las costas de las partes, ya no se solapan.

Antes de continuar la aplicación de la metodología usual, la Corte recuerda que en su segundo alegato, Perú solicitó a la Corte que declarara y juzgara que más allá del punto donde termina la frontera marítima común, Perú tiene derecho a ejercer derechos soberanos sobre una zona marítima a una distancia de 200 millas marinas de sus puntos de base.

Puesto que la Corte ya ha llegado a la conclusión de que la línea fronteriza convenida a lo largo del paralelo de latitud termina a 80 líneas marinas de la costa, el fundamento para el razonamiento chileno, no existe; además, puesto que la Corte ha decidido, procederá a la delimitación de las zonas de derecho marítimo que se solapan de las partes por medio del trazado de una línea de equidistancia, el segundo alegato del Perú ha dejado de ser pertinente y la Corte no necesita pronunciarse al respecto.

Después del "punto B", los derechos marítimos de las partes de 200 millas marinas ya no se solapan, la Corte observa que a partir del "punto B", el límite de 200 millas marinas en el derecho marítimo de Chile, corre en una dirección generalmente hacia el sur. El segmento final de la frontera marítima, por tanto, procede del "punto B" al "punto C" donde los límites de 200 millas marinas de los derechos marítimos de las partes se cruzan.

La Corte ha de determinar si hay alguna circunstancia pertinente que exige que se ajuste la línea provisional de equidistancia con el objeto -siempre ha de recordarse - de lograr un resultado equitativo; en este caso la línea de equidistancia evita cualquier amputación excesiva de las proyecciones marítimas de ambos Estados; no aparecen en el historial circunstancias pertinentes, (hasta ahora no se ha presentado a la Corte circunstancias pertinentes); por consiguiente no hay ninguna base para ajustar la línea provisional de equidistancia.

El paso siguiente es determinar si esta línea provisional de equidistancia elaborada a partir del “punto A” produce un resultado en desproporción considerable en términos de la longitud de las costas pertinentes y la división de la zona pertinente. El propósito es evaluar la naturaleza equitativa del resultado.

Como ya ha señalado la Corte la existencia de una línea acordada que sigue la dirección de 80 millas náuticas a lo largo del paralelo de latitud, representa una situación poco habitual. La existencia de esa línea haría difícil sino imposible calcular la longitud de las costas pertinentes y de la extensión de la zona en cuestión. Si el cálculo matemático de las proporciones se fuera a llevar a cabo, la Corte recuerda que en algunos casos en el pasado, debido a las dificultades prácticas y a las circunstancias particulares del caso no ha llevado a cabo ese cálculo.

Más recientemente la Corte observó que en su fase final de la delimitación, el cálculo no pretende ser preciso y es aproximativo, el objeto de la delimitación es lograr una delimitación equitativa no una división igual de las zonas marítimas. En estos casos la Corte lleva a cabo una evaluación amplia de la desproporcionalidad.

Dadas las circunstancias poco usuales de este caso, la Corte sigue el mismo planteamiento en este caso y concluye que no se pone de manifiesto ninguna desproporción significativa que pusiera en tela de juicio la naturaleza equitativa de la línea provisional de equidistancia.

La Corte, por tanto, concluye que la frontera marítima entre las dos partes, a partir del “punto A”, sigue la línea de equidistancia hasta el “punto B” y luego (la línea), el límite de 200 millas marinas, medidas a partir de las líneas de base chilenas hasta el “punto C”.

La Corte concluye que la frontera marítima entre las partes comienza en la intersección del paralelo de la latitud que atraviesa el hito de demarcación número 1 con la línea de baja mar y se extiende a lo largo de 80 millas marinas a lo largo de ese paralelo de latitud hasta el “punto A”. A partir de este punto, la frontera marítima se corre a lo largo de la línea de equidistancia hasta el “punto B” y luego a lo largo del límite de 200 millas marinas medido a partir de las líneas bases del “punto C”.

En vista de las circunstancias del caso presente, la Corte ha definido el uso de la frontera marítima entre las partes sin determinar las coordenadas geográficas precisas; además no se ha pedido a la Corte que lo haga en los alegatos finales de las partes. La Corte espera que las partes determinarán estas coordenadas de acuerdo con el fallo actual del espíritu de buena vecindad.

Por estos motivos:

Por 15 votos a 1 decide que el punto de inicio de la frontera marítima única que delimita las respectivas zonas marítimas de la República del Perú y de la República de Chile, es la intersección del paralelo de latitud que pasa por el hito de frontera número uno por la línea de marea baja; a favor el presidente Tomka, el vicepresidente Sepúlveda Amor, los jueces Owada, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Yusuf, Xue, Donoghue, Sebutinde, Bhandari, los jueces ad hoc, Lee Yong, Orrego Vicuña; en contra, el juez Gaja.

Por 15 votos a 1, decide que el segmento inicial de la frontera marítima única, sigue en dirección oeste, el paralelo de latitud que pasa por el hito de frontera número uno; a favor el presidente Tomka, el vicepresidente Sepúlveda Amor, los jueces Owada, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Yusuf, Xue, Donoghue, Gaja, Bhandari, los jueces ad hoc Guillaume y Orrego Vicuña, en contra la jueza Sebutinde.

Por 10 votos a 6, decide que dicho segmento inicial se extiende hasta un punto, "punto A" situado a una distancia de 80 millas marinas del punto de inicio de la frontera marítima única; a favor el vicepresidente Sepúlveda Amor, los jueces Owada, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Yusuf, Donoghue y el juez ad hoc Guillaume; en contra el presidente Tomka, los jueces Xue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, el juez ad hoc Orrego Vicuña.

Por 10 votos a 6 decide que a partir del "punto A", la frontera marítima única continuará en dirección suroeste, siguiendo la línea equidistante entre las costas de la República del Perú y la República de Chile, calculada desde dicho punto hasta su intersección en el "punto D" con el límite de las 200 millas marinas medidas desde la línea de base a partir de las cuáles se calcula el mar territorial de la República de Chile; a partir del "punto D" la frontera marítima única continuará en dirección sur siguiendo ese límite hasta llegar al punto de intersección, "punto C" de los límites de las 200 millas marinas calculadas desde las líneas de base a partir de cuáles se emiten las respectivas (...) territoriales de la República del Perú y de la República de Chile, a favor el Vicepresidente Sepúlveda Amor, Owada, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Yusuf, Donoghue y el juez ad hoc Guillaume.

En contra el Presidente Tomka, Xue, Gaja Sebutinde, Bhandari y el juez ad hoc Orrego Vicuña.

Por 15 votos a 1, decide por los motivos expuestos en el párrafo 189 supra, no procede que la Corte se pronuncie sobre el segundo punto del alegato final de la República del Perú, a favor el Presidente Tomka, el Vicepresidente Sepúlveda Amor, los jueces Owada, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Yusuf, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, y el juez ad hoc Guillaume, en contra el juez ad hoc Orrego Vicuña.

Pido ahora al secretario de la Corte que de lectura en francés a la parte dispositiva del fallo. Proceda. Muchas gracias señor Presidente, por todos estos motivos la Corte por 15 votos a 1 decide que el punto de inicio de la frontera marítima única que delimita las respectivas zonas marítimas de la República del Perú y de la República de Chile es la intersección del paralelo de latitud que pasa por el hito de frontera número 1 con la línea de la marea baja. A favor el Presidente Tomka, el Vicepresidente Sepúlveda Amor, los jueces Owada, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Yusuf, Xue, Donoghue, Gaja, Bhandari, y los jueces ad hoc Guillaume y Orrego Vicuña.

En segundo lugar, por 15 votos a 1, decide que el segmento inicial de la frontera marítima única sigue en dirección oeste y el paralelo de latitud que pasa por el hito de frontera número 1. A favor: el Presidente Tomka, el Vicepresidente Sepúlveda Amor, los jueces Owada, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Yusuf, Xue, Donoghue, Gaja, Bhandari, y los jueces ad hoc Guillaume, y Orrego Vicuña, En contra la jueza Sebutinde.

Tres por 10 votos a 6, decide que dicho segmento inicial se extiende hasta un punto, el punto A, situado a una distancia de 80 millas marinas del punto de inicio de la frontera marítima única. A favor: el Vicepresidente Sepúlveda Amor, los jueces Owada Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov Cançado Trindade, Yusuf Donoghue y el juez ad hoc Guillaume, en contra el Presidente Tomka, los jueces Sue, Gaja, Sebutinde y Bhandari y el juez ad hoc Orrego Vicuña.

Cuatro, por 10 votos a 6, decide que a partir del punto A, la frontera marítima única, continuará en dirección suroeste siguiendo la línea equidistante entre las costas de la República del Perú y la República de Chile calculada desde dicho punto hasta su intersección en, el punto B, con el límite de las 200 millas marinas medidas desde las líneas de base a partir de las cuales se calcula el mar territorial de la República de Chile. A partir del punto B, la frontera marítima única continuará en dirección sur siguiendo ese límite hasta llegar a el punto de intersección, punto C, de los límites de las 200 millas marinas calculadas desde las líneas de base a partir de las cuales se miden las respectivas aguas territoriales de la República del Perú y de la República de Chile. A favor el Vicepresidente Sepúlveda Amor, los jueces Owada, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Yusuf y Donoghue, y el juez ad hoc Guillaume.

En contra el Presidente Tomka, los jueces Sue, Gaja, Sebutinde y Bhandari y el juez ad hoc Orrego Vicuña
Cinco, por 15 votos a 1, decide por los motivos expuestos en el párrafo 189 supra no procede que la Corte se pronuncie sobre el segundo punto del alegato final de la República del Perú, a favor el Presidente Tomka, el Vicepresidente Sepúlveda Amor, los jueces Owada, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Yusuf, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, y el juez ad hoc Guillaume, en contra el juez ad hoc Orrego Vicuña.

Muchas gracias señor secretario, el Presidente Tomka y el Vicepresidente Sepúlveda Amor agregan declaraciones al fallo de la Corte, el juez Owada agrega al fallo una opinión separada, el juez Skotnikov agrega al fallo una declaración, los jueces Sue Gaja, Bhandari y el juez ad hoc Orrego Vicuña agregan al fallo una opinión desidente y conjunta. Los jueces Donoghue y Gaja agregan al fallo sendas declaraciones, la juez Sebutinde agrega al fallo una opinión desidente, el juez ad hoc Guillaume agrega al fallo una declaración, el juez ad hoc Orrego Vicuña agrega al fallo de la Corte una opinión separada en parte acorde y en parte desidente. El texto mecanografiado del fallo estará disponible a partir de hoy, también estará disponible en breve en el sitio de Internet de la Corte, el texto impreso estará disponible en un futuro próximo.

No habiendo hoy más puntos que tratar declaro levantada esta sesión.

Npc. / Svc. / Grt. / Gpz. / Aae. / Saa. / Corr.



Ministerio de Relaciones Exteriores

www.rree.gob.pe



[/ministerioderelacionesexterioresdelperu](https://www.facebook.com/ministerioderelacionesexterioresdelperu)



[@CancilleriaPeru](https://twitter.com/CancilleriaPeru)